

Recurso 320/2025
Resolución 380/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APOLO CENTRO DEPORTIVO ISCAR S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en sesión de 26 de mayo de 2025 dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro, mediante la modalidad de leasing, de maquinaria profesional cardiovascular y musculación y bicicletas ciclo indoor, así como el mantenimiento y reparación de todo el equipamiento, para el Pabellón Deportivo Municipal Antonio Ruiz Canela”, (expte. SU10/24), convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En la misma fecha se pusieron los pliegos a disposición de los interesados. El valor estimado del contrato asciende al importe de 198.297,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La mesa de contratación excluye del procedimiento a la entidad APOLO CENTRO DEPORTIVO ISCAR, S.L., dado que algunos de los precios ofertados por la misma, respecto del suministro del equipamiento deportivo, exceden de los precios unitarios de licitación establecidos en el Anexo I del PCAP.

SEGUNDO. El 12 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Lucena escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, si bien no se remitió a este Tribunal hasta el 18 de junio. El escrito de recurso especial fue remitido a este Tribunal, junto a la documentación necesaria para su resolución.



El día 20 de junio de 2025 la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido dentro del plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible

En el presente supuesto, el contrato objeto de licitación es un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado se dirige contra la exclusión del procedimiento de licitación de la recurrente acordada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 26 de mayo de 2025.

Si bien en el acta de la mesa se establece que se trata de una propuesta de exclusión, lo cual no es conforme al artículo 326 de la LCSP, procediendo en este caso decidir la exclusión (sin proponer), lo cierto es que existen distintos actos publicados por la mesa que materialmente suponen la confirmación de la exclusión, al proponerse la adjudicación posteriormente.

De lo expuesto se constata que, aunque formalmente se trataría de un acto no recurrible dado su carácter de propuesta, lo cierto es que materialmente se trata de una exclusión cuyo defecto formal se ha de entender convalidado por las actuaciones posteriores llevadas a cabo, en la tramitación del expediente, por el propio órgano competente para resolver la exclusión. Así la propuesta de adjudicación acordada en el curso de la misma sesión de la mesa, así como el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a dicha entidad, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, suponen necesariamente la ratificación y convalidación realizada por el órgano competente para ello del acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha de entender que ambos recursos se han interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el procedimiento de licitación.

Para una mejor comprensión de la controversia conviene señalar la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyo último párrafo señala:

«Se rechazarán aquellas proposiciones que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese de alguno de los precios unitarios de licitación respecto del suministro del equipamiento deportivo, así como de los gastos estimados de mantenimiento del equipamiento durante la duración del contrato y los gastos estimados de financiación de la operación de arrendamiento financiero (leasing), variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, podrá ser desechada mediante resolución motivada.»

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, se alza materialmente contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación. Al efecto y en esencia defiende que presentó su proposición conforme a lo establecido en los pliegos reguladores, incluyendo su oferta económica debidamente firmada y estructurada según el Anexo I.

Señala que en el acta de la mesa de 26 de mayo de 2025, se recoge que ha sido excluida por "ofertar precios unitarios superiores a los máximos establecidos en los pliegos", lo que supone que esa exclusión se ha producido "sin haberse ofrecido la posibilidad de subsanar o explicar las circunstancias particulares de determinadas partidas, a pesar de que los pliegos permiten la exclusión sólo en casos de error manifiesto, variación sustancial del modelo o superación de precios unitarios máximos de forma clara y no marginal".

Explica que "las diferencias detectadas respecto al presupuesto base de licitación son mínimas y justificables en función de la composición de los productos, condiciones de entrega o mejoras técnicas, y no afectan a la viabilidad del suministro ni comprometen el equilibrio económico del contrato".

Alega lo irrelevante del exceso económico total derivado de los ítems que superan el precio unitario máximo asciende a 57,68 €, lo que representa únicamente, pues es solo el 0,03 % del total de la oferta (169.705,42 E), y el 0,029 % del presupuesto base de licitación. (198.297,84 €).

Alega la "vulneración del principio de libre competencia y no discriminación (arts. 1 y 132 LCSP), al excluirse indebidamente a un licitador por diferencias de precios no sustanciales ni injustificadas". También la infracción del artículo 56 LCSP, "al no haberse permitido la subsanación ni la justificación de los precios ofertados", y la infracción del artículo 145.5 LCSP, que establece que "los criterios deben aplicarse de forma proporcional y objetiva, evitando decisiones automáticas no previstas expresamente en los pliegos".

Invoca la proporcionalidad a la hora de aplicar la cláusula 17 del PCAP reproducida anteriormente. Así expone que "la aplicación automática e indiscriminada de esta cláusula vulnera el principio de buena administración y de selección de la oferta económicamente más ventajosa".



2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso. Al efecto, y en cuanto al fondo de la controversia planteada, manifiesta lo siguiente: "(...) *es totalmente falso que el pliego indique o haga referencia alguna a que la exclusión por superar los precios unitarios máximo lo sea cuando dicha superación lo haya sido de "forma clara y no marginal", hay que reiterar que el precio unitario máximo tiene un efecto límite objetivo, no puede ser superado en ningún caso; y aunque la diferencia fuera mínima, por mínima que resulte excede de ese límite objetivo y permitir dicha superación del límite en cualquiera de los precios unitarios, porque se supere "de forma clara y no marginal" implicaría un juicio de valor por parte del órgano de contratación. Es decir, sería el órgano de contratación el que, por un lado, establecería un límite objetivo en la licitación y, por otro, tendría una actuación contradictoria aplicando fuera de dicho límite un juicio de valor que exige necesariamente un pronunciamiento subjetivo sobre qué debe entenderse por superar los precios unitarios de forma clara o de forma marginal*".

Explica a continuación que *"la posibilidad de subsanación implica, en este caso concreto, una inevitable modificación de dicha oferta, puesto que la oferta económica de aquellos artículos a suministrar que exceden del precio unitario, pasarían a ser una oferta que no lo excede.*

Por tanto, si la mesa de contratación hubiera permitido a la recurrente subsanar las deficiencias de su proposición le habría dado la opción, de forma inevitable, a modificar su oferta inicial presentada lo que supondría la conculcación del principio de igualdad de trato entre licitadores proscrito por la jurisprudencia europea."

SÉPTIMO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal.

Entrando en el fondo del asunto y partiendo, de los pliegos rectores de la licitación cabe comenzar por partir en el análisis de la cuestión planteada, del valor vinculante de los pliegos, auténtica "*lex contractus*", con eficacia jurídica, no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras.

De acuerdo con estas consideraciones, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos. Por consiguiente, hay que remitirse a lo establecido en el PCAP en el que se constata los criterios de adjudicación, valorables de forma automática, considerándose, que determinados precios unitarios han sido sobrepasados, en el Anexo II cumplimentado en su oferta para el suministro. La oferta presentada por la recurrente ofertó un precio unitario que superaba el precio unitario de licitación en algunos equipamientos.

En principio es clara la exclusión por contravenir el tenor literal del pliego, pues se constata que no hay concordancia y excede de los precios unitarios de licitación respecto del suministro del equipamiento deportivo, y debe ser excluida.

Expuesto lo anterior, y ante la alegación (poco desarrollada) de la posibilidad de subsanación de la oferta manifestada por la entidad recurrente, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta técnica o económica, en este caso, la económica, y con relación al desglose por precios unitarios de la oferta económica. La subsanación de las ofertas económicas se encuentra regulada en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, RGLCAP), en los siguientes términos: "*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan*



inviabile, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

En desarrollo de este precepto es conveniente citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko a.s. y otros contra Úrad pre verejné obstarávanie (asunto C-599/10), en la que, si bien el TJUE establecía con carácter general que no podía permitirse la modificación de las ofertas económicas, inmediatamente después añadía: "*Sin embargo, dicho artículo 2 [de la Directiva 2004/18] no se opone, en particular, a que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Por consiguiente, este artículo tampoco se opone a que figure en la normativa nacional una disposición como el artículo 42, apartado 2, de la Ley n 25/2006, según la cual, básicamente, el poder adjudicador puede solicitar por escrito a los candidatos que aclaren su oferta, sin solicitar ni aceptar, no obstante, modificación alguna de la misma".*

Anteriormente, se había pronunciado ya la entonces Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/08: "*3. No obstante, con el fin de facilitar criterios que puedan servir de base al Ayuntamiento para que resolver la duda que plantea, esta Junta considera conveniente resaltar los siguientes aspectos: a) Que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al efecto. b) Que el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sobre rechazo de las proposiciones, señala los supuestos concretos en que así se ha de proceder y excluye de tal acción cuando el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. c) Que la omisión de la multiplicación por 15 expresada en el modelo de proposición no impide que el órgano de contratación pueda ponderar el resultado de la misma habida cuenta que es ilusorio pretender interpretar que la oferta realizada, que obviamente está referida a una quinceava parte del periodo total de ejecución del contrato y que coincide con la ponderación anulada que se expresa en la cláusula sexta, pueda ser considerada como comprensiva de la totalidad del contrato, y que realizada tal multiplicación coincide con el tipo de licitación establecido, considerando al propio tiempo la opción de aclaración de la proposición que para tales supuestos prevé el artículo 87.1 del mismo Reglamento".*

Aplicando esta doctrina, este Tribunal ha venido admitiendo que se soliciten aclaraciones ante errores de las ofertas económicas siempre que las correcciones no impliquen la variación de la oferta convirtiéndose en una auténtica contra oferta. Así las cosas, la cuestión es determinar si tal subsanación es constitutiva de una modificación de la oferta presentada, lo que sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 84 RGLCAP o si, por el contrario, se trata de la rectificación de un error material manifiesto que no afecta al contenido de la declaración plasmada en la oferta presentada en su momento. Para la subsanación de defectos en la oferta económica, debe ponderarse el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, pues de lo contrario se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, infringiendo el principio de la inmutabilidad de la oferta. En este caso, la reinterpretación de la oferta efectuada por el órgano de contratación supone, de hecho, una modificación de la proposición inicial.

La jurisprudencia del TJUE establece que la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador, por lo que solo éste es el responsable de la confección negligente de su oferta (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartado 38). Consecuentemente, y en el presente caso, la proposición solo puede considerarse en sus propios términos literales.



A la vista de las circunstancias que concurren en la subsanación pretendida, y teniendo en cuenta que es jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso, se concluye con el órgano de contratación que ha de desestimarse el recurso. En efecto, el recurrente pretende que se admita tal y como está, es decir que se admita una oferta económica que no se ajusta al modelo contenido en los PCAP. A todo ello cabe añadir que la subsanación pretendida, además (que no se consigna en qué términos la propone, si modificando la oferta o flexibilizando el precio máximo el órgano de contratación), supondría una conculcación del principio de igualdad en los términos proscritos por la doctrina y jurisprudencia señaladas. En definitiva, la subsanación pretendida por el recurrente va más allá de tal, siendo una auténtica modificación de su oferta, procediendo, por tanto, la desestimación del recurso.

OCTAVO. Sobre la multa solicitada por el órgano de contratación.

En el informe del órgano de contratación se solicita multa por temeridad de la entidad recurrente, expresando:

“En este supuesto, la recurrente elude la literalidad del pliego de cláusulas administrativas particulares sobre la exclusión de las ofertas que excedan alguno de los precios unitarios, introduciendo un argumento falaz sobre que el pliego establece que la exclusión solo sería en el supuesto de que la superación de los precios unitarios sea de forma clara y no marginal.

Se ha de tener en cuenta que la interposición del recurso ha dado origen a un procedimiento que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, incrementando de modo abusivo la carga de trabajo de este Órgano de contratación, así como la de ese Tribunal.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que “puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos». Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal”.

Pues bien, sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*. En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de



inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))».

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, debe concluirse que es doctrina conocida y reiterada por este Órgano el de la exclusión por la superación del precio máximo de licitación, debiendo tenerse en cuenta la claridad que se deriva de la cláusula 17ª del PCAP en el sentido que ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución. No debe ser, pues, doctrina desconocida para la entidad recurrente como se derivan de los términos de su recurso especial.

A mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que la interposición del recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».*

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **APOLO CENTRO DEPORTIVO ISCAR S.L.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en



sesión de 26 de mayo de 2025 dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro, mediante la modalidad de leasing, de maquinaria profesional cardiovascular y musculación y bicicletas ciclo indoor, así como el mantenimiento y reparación de todo el equipamiento, para el Pabellón Deportivo Municipal Antonio Ruiz Canela”, (expte. SU10/24), convocado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, debiendo imponerse multa en la cuantía máxima de 1500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

